



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 122 De Miércoles, 14 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210006100	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Kenny Johanna Buitron Arango	Jorge Eliecer Buitron Ortiz	13/07/2021	Auto Decide - Niega Reconocimiento Personeria, Reconoce Interesados Y Da Tramite Incidental
41001311000220200023900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Raul Horta Campos	Lida Josefa Angarita Puerto	13/07/2021	Auto Decreta - Pruebas Y Anuncia Resolucin De Nulidad Por Escrito
41001311000220200023900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Raul Horta Campos	Lida Josefa Angarita Puerto	13/07/2021	Auto Niega - Medida Cautelar Ya Decretada Y Advierte
41001311000220180018600	Ordinario	Esperanza Cleves De Mesa	Cecilia Rodriguez De Cleves	13/07/2021	Auto Ordena - Desglose De Documentos

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 14 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

d70b03ac-6b4c-4f6c-87a5-dc7745833596



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 122 De Miércoles, 14 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200021300	Ordinario	Mercedes Esteban Chacon	Jorge Ulises Mancilla Chilito	13/07/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 19 De Agosto De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220200016100	Otros Procesos Y Actuaciones	Julio Cesar Rivera	Doris Chacon Garcia	13/07/2021	Auto Ordena - Dar Tramite Incidental A Las Objeciones Propuestas Contra Trabajo De Particion
41001311000220210020400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edwarth Mendez Ascanio	Mery Ascanio De Mendez	13/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Contestacion De Demanda

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 14 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

d70b03ac-6b4c-4f6c-87a5-dc7745833596



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 122 De Miércoles, 14 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160051900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Elder Vargas Chala Y Otros		13/07/2021	Auto Fija Fecha - Y Decreta Pruebas Para Resolver Oposicion A Secuestro. Se Programa El Dia 31 De Agosto De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220150030201	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olinda Sanchez Ninco	Farid Salazar Ortiz	13/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta De La Dian Y Requiere
41001311000220190024300	Procesos Verbales	Ana Milena Ramos	Ivan De Jesus Aguirre Charry	13/07/2021	Auto Decreta - Pruebas, Nulidad
41001311000220100033300	Procesos Verbales Sumarios	Carol Yazmin Leguizamo	Cristian Camilo Villarreal Perdomo	13/07/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 14 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

d70b03ac-6b4c-4f6c-87a5-dc7745833596



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 122 De Miércoles, 14 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220100011000	Procesos Verbales Sumarios	Deiler Leandro Calderon Ipuz	Deiler Arles Calderon Mejia	13/07/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220100025400	Procesos Verbales Sumarios	Diana Marcela Urriago	Vicente Perdomo Villada	13/07/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220100046900	Procesos Verbales Sumarios	Diana Milena Sanchez Oliveros	Jhon Jairo Gutierrez Losada	13/07/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220090043900	Procesos Verbales Sumarios	Ernel Losada Gonzalez	Angelica Osorio Gonzalez	13/07/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220100065000	Procesos Verbales Sumarios	Lilia Mayuri Torres Quinteo	Jorge Arley Dominguez Ramirez	13/07/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220090080800	Procesos Verbales Sumarios	Sonia Yolima Sanchez Morea	Juan Pablo Delgado Losada	13/07/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 14 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

d70b03ac-6b4c-4f6c-87a5-dc7745833596



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 122 De Miércoles, 14 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210026100	Restablecimiento De Derechos	Angel Mathias Riveros Ayala	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	13/07/2021	Auto Decide - Conflicto De Competencia

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 14 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

d70b03ac-6b4c-4f6c-87a5-dc7745833596



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consultas de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano, Pídeo

Departamento: HUILA 41, Ciudad: NEIVA 41001, Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31, Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA, Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA, Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1, Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 41001316000220160043300, Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES, Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE, Departamento: HUILA, Ciudad: NEIVA 41001, Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO, Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA, Distrito/Circuito: NEIVA, Número Despacho: 002, Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002, Dirección: CARRERA 4 NO 6-99, Teléfono: 8711296, Celular: 310202020, Correo Electrónico Externo: FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.CO, Fecha Publicación: 16/02/2017, Fecha Provisión: 29/09/2016, Fecha Finalización: , Tipo Decisión: ADMITE, Observaciones Finalización:

Sujetos, Pídeos, Archivos, Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

Consultas de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano, Pídeo

Departamento: HUILA 41, Ciudad: NEIVA 41001, Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31, Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA, Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA, Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1, Páginas: 1 de 1

Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE--, Tipo Actuación: , Fecha Inicial: , Fecha Final:

Consultar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0, Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00061 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADA: KENNY JOHANA BUITRÓN ARANGO Y OTRA
CAUSANTE: JORGE ELIECER BUITRÓN ORTÍZ

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo las solicitudes allegadas de cara al estado actual en que se encuentra el proceso, se considera;

1. Frente a la solicitud de la abogada María Camila Santacruz Riascos

i) Presentó la abogada en mención escrito de nulidad y solicitud de suspensión del presente proceso al manifestar que aunque la parte solicitante tiene conocimiento de la existencia de otros herederos determinados, manifestó bajo juramento no conocerlos, desechando además la existencia de una presunta compañera (Flor Milena García), frente a quien se afirma presentó demanda declarativa de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial frente a los herederos determinados e indeterminados del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz cuyo reparto correspondió a este Juzgado.

ii) Junto con el escrito se allegó poder conferido por la señora Flor Milena García a la abogada María Camila Santacruz Riascos para iniciar y llevar a terminación un proceso de unión marital de hecho cuya presentación personal se efectuó ante Notario.

En virtud de lo anterior, claro resulta que la abogada María Camila Santacruz Riascos no cuenta con poder debidamente conferido para actuar en el presente asunto, pues el mandato conferido que allega lo fue para representar los intereses dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, más no para hacerse parte dentro del proceso de sucesión que conoce este Despacho, sin que con el primero pueda actuar en cualquier trámite pues aquel no es un poder general sin uno especial y por ende solo destinado a tenerse en cuenta para el trámite para el cual fue conferido y que no corresponde al presente proceso de sucesión..

Así las cosas, se negará el reconocimiento de personería en favor de la profesional del derecho y en consecuencia, el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de nulidad y suspensión de proceso solicitado, en cuanto exigiendo este trámite el derecho de procuración cualquier solicitud que se pretende presentar debe realizarse a través de apoderado en los términos del art. 74 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 debe tener poder debidamente conferido para actuar en el proceso hecho que en este caso con respecto a la Abogada mencionada no se cumple.

2. Frente a la solicitud allegada por el abogado Fernando Escobar Roa

i) El abogado Fernando Escobar Roa en representación de los señores Mario Fernando, Tiberio y Jorge Andrés Buitrón Espinosa solicitó el reconocimiento de sus representados como herederos del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz en calidad de hijos *del cujus*, allegando para el efecto registros civiles de nacimiento y partida de matrimonio del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz y Zoila del Socorro Espinoza (fallecida) para establecer la calidad de hijos matrimoniales.

ii) Solicitó además y sustentado en el artículo 132 del C.G.P. se hiciera un control de

legalidad, advirtiendo que las convocantes Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango fueron reconocidas como herederas del causante en representación de su padre fallecido Ever Jesús Buitrón, sin que éste último tenga reconocimiento legalmente como hijo del causante según se desprende del certificado civil de nacimiento allegado con la demanda, por lo que al no estar legitimado el padre, tampoco lo están las convocantes, quienes al no tener legitimación en la causa por activa deben ser excluidas como herederas dentro del presente asunto.

Resaltó que de no acogerse la solicitud como control de legalidad, se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, pues ante la falta de legitimación en la causa por activa se estaría configurando la violación al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, más aún, cuando se manifestó desconocer herederos determinados teniendo conocimiento de la existencia de los mismos.

iii) Dispone el artículo 132 del C.G.P. que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

iv) Por su parte, y tratándose de nulidades, el artículo 133 ibidem, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos allí establecidos, siendo entonces el régimen de nulidades taxativas y el art. 135 dispone que se rechazará de plano entre otras la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinada en el capítulo.

v) En lo que corresponde al reconocimiento de interesados, establece el numeral 4° del artículo 491 del C.G.P. que, cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho; y la solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho **se tramitará como incidente**, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

En virtud de lo anterior, y dado que la solicitud de reconocimiento de herederos deviene a través de apoderado judicial a quien se le reconocerá personería, se procederá a reconocer como herederos en calidad de hijos matrimoniales del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz a los señores Mario Fernando, Tiberio y Jorge Andrés Buitrón Espinosa, pues dichas calidades fueron acreditadas con el registro civil de nacimiento y partida matrimonial de los progenitores.

Por otra parte, aunque el peticionario exige se haga control de legalidad con sustento en el artículo 132 del C.G.P, es claro que tal control corresponde al Juez en caso de evidenciar los presupuestos ahí contenidos pero en este caso, lo que se pretende es la nulidad del proceso que por demás no se sustenta en ninguna de las causales establecidas en el estatuto procesal, lo que implica la improcedencia de dejar sin efecto como lo pretende un auto del Despacho que incluso ha derivado efectos en este proceso y que finalmente como interesados que se han presentado luego del emplazamiento realizado toman el proceso en el estado en el que se encuentra.

En tal norte implica la improcedencia del control que se exige, pero también el rechazo de plano de la nulidad planteada como tal en cuanto la presentada no sustenta en ninguna de las causales procesales taxativamente señadas como tal.

Pese a lo anterior y como quiera que es deber del Juez interpretar los recursos aplicable a las instituciones procesales y darles el trámite procedente (Parágrafo del artículo 318 del C.G.P. en concordancia con los art. 42 No. 6 y el art. 2 ibídem), se procederá en tal sentido dando aplicabilidad a lo contemplado en el numeral 4° del artículo 491 del C.G.P., ello por la potísima razón que revisara la solicitud que en su referencia se indica como nulidad o control

de legalidad, se extrae que prevalidos los mentados interesados en su calidad de herederos directos del causante pretenden hacer valer su mejor derecho frente a quienes fueron reconocidas como herederas (Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango) en representación de otro heredero directo del de cujus (Ever Jesús Buitrón) en cuanto afirman que mientras que aquellos demostraron su calidad de hijos del causante quien ha comparecido a abrir la sucesión no tienen la calidad en la que se presentaron a este juicio en cuanto a quien dicen representar no es hijo reconocido del causante; trámite que por demás garantiza el derecho de defensa y contradicción de quienes se pretenden excluir de este juicio al haber sido reconocidas como interesadas.

En consecuencia, atendiendo a que la solicitud de quien pretenda ser heredero de mejor derecho, deberá tramitarse como incidente, se procederá a dar aplicabilidad a lo contemplado por el artículo 129 del C.G.P. por remisión expresa del numeral 4° del artículo 491 del C.G.P.

3. Frente al estado del proceso

No puede pasarse por alto, que la abogada María Camila Santacruz Riascos hizo mención a la existencia de otros posibles herederos del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz que no fueron llamados dentro del presente asunto, y de la constancia secretarial allegada se advierte que efectivamente en la demanda declarativa presentada por la señora Flor Milena García contra los herederos determinados e indeterminados del causante se mencionaron a los señores Mario Fernando Buitrón Espinosa, Tiberio Buitrón Espinosa, Jorge Andrés Buitrón Espinosa, quienes por demás ya se presentaron a este juicio y Esther Melissa Buitrón García ésta última quien aún no se ha presentado a este trámite..

En consecuencia, y dado que por lo menos se tiene conocimiento de la existencia de una posible heredera (Esther Melissa Buitrón García) se procederá entonces a dar aplicabilidad al numeral 5° del artículo 42 del C.G.P. para efectos de convocar a la misma ordenando su notificación con cargo a la parte convocante quien deberá surtir la notificación de la señora Esther Melisa Buitrón García, como presunta heredera del causante; no se dispondrá el llamamiento de quien se afirma ser la presunta compañera pues esa calidad no está acreditada, de hecho en el proceso declarativo es la pretensión que se plantea por lo que de conformidad con el art 1312 del C.C. solo se convocará a quien se tiene acreditado por lo menos la calidad de interesado.

Aunado a lo anterior, se requerirá a todos los interesados en este asunto, para que manifiesten si conocen de la existencia de más herederos del causante, en cuyo caso deberán identificarlos e informar la dirección física y/o electrónica de los mismos para efectos de proceder con su notificación.

Finalmente, y dado que en el presente asunto se encuentra programada fecha para practicar diligencia de inventarios y avalúos para el día 15 de julio de 2021 a las 9:00am y advertido que se ordenará dar trámite incidental y ordenar la notificación de una presunta heredera del causante, se procederá a suspender la misma pues ante lo presentado y el trámite que aún falta por darse en lo referente a reconocimiento y convocatoria de interesados de conformidad con el art. 501 no es posible aún agotar esa etapa procesal.

Ya en lo que corresponde a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, no se accederá a la misma por lo pronto en cuanto quienes las peticionaron aún son interesadas reconocidas ya que precisamente esa calidad es la que se debe dirimir en el incidente que se procederá a dar apertura y por ende, las medidas por ellas solicitadas no pueden ser levantadas solo por la solicitud de otros de los herederos que se procederá a reconocer.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería a la abogada María Camila Santacruz Riascos para actuar en calidad de apoderada de la señora Flor Milena García, ante la ausencia de poder debidamente conferido para actuar dentro del presente asunto, en consecuencia, **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de nulidad y suspensión del proceso planteada por la abogada María Camila Santacruz Riascos, por lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a los señores **MARIO FERNANDO BUITRÓN ESPINOSA, TIBERIO BUITRÓN ESPINOSA, JORGE ANDRÉS BUITRÓN ESPINOSA**, en su condición de hijos matrimoniales del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz, de acuerdo a la documentación aportada, de quienes se presume aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECHAZAR de plano la nulidad y NEGAR por improcedente la solicitud de control de legalidad planteadas por los señores Mario Fernando Buitrón Espinosa, Tiberio Buitrón Espinosa, Jorge Andrés Buitrón Espinosa, en su lugar, **DAR TRÁMITE** a la solicitud así referencia como incidente y correr traslado a las señoras Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P., por remisión expresa del numeral 4° del artículo 491 del C.G.P en concordancia con el parágrafo del art. 318 del C.G.P..

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR el auto de apertura de la sucesión y correr traslado de la solicitud de la apertura de la sucesión y sus anexos a la señora **ESTHER MELISA BUITRÓN GARCÍA**, presunta hija del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz , para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad que se le asigna, con la advertencia para esa convocada que su comparecencia a este trámite **deba hacerlos a través de apoderado judicial** y la remisión de su pronunciamiento o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído allegue constancia de la notificación de la señora **ESTHER MELISA BUITRÓN GARCÍA**, en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física de la misma (que se encuentra en el expediente la constancia secretarial que antecede inserta en TYBA) con la advertencia que no se autoriza realizarla a al correo electrónico.

Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida expedida por correo certificado donde conste qué documentos (los que exige el Decreto 806 de 2020 para tener por surtida la notificación) se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEXTO: ADVERTIR a la parte convocante que en caso que se conozca la dirección electrónica de la heredera determinada, previo a la notificación de la misma deberá cumplir con lo requerido por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, para efectos de autorizar la notificación a través de ese medio digital.

SÉPTIMO: REQUERIR a los señores Mario Fernando Buitrón Espinosa, Tiberio Buitrón Espinosa, Jorge Andrés Buitrón Espinosa para que a través de su apoderado y en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifiesten si conocen de la existencia de más herederos del causante JORGE ELIECER BUITRÓN ORTÍZ, en cuyo

caso deberán identificarlos e informar la dirección física y/o electrónica de los mismos para efectos de proceder con su notificación, también se les requiere que en caso de conocer dirección física o electrónica de la señora **ESTHER MELISA BUITRÓN GARCÍA**, lo informen en ese término, para el último caso, (correo electrónico) informen cómo lo obtuvieron y alleguen las evidencias que dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: SUSPENDER la audiencia de inventarios y avalúos que había sido programada para el día 15 de julio de 2021 a las 9:00am, hasta tanto se realicen los trámites ordenados en el presente proveído y se decida el incidente del cual se ha dado apertura, en consecuencia, una vez surtidos los mismos, se procederá a programar nueva fecha para ese efecto como lo dispone el art. 501 del CGP-

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Fernando Escobar Roa identificado con C.C. 12.325.306 de Hobo y T.P.262.934, como apoderado judicial de los señores Mario Fernando Buitrón Espinosa, Tiberio Buitrón Espinosa, Jorge Andrés Buitrón Espinosa, conforme al memorial poder conferido.

DÉCIMO: ORDENAR a la secretaria certificar los correo electrónicos reportados en este trámite respecto de los los señores Mario Fernando Buitrón Espinosa, Tiberio Buitrón Espinosa, Jorge Andrés Buitrón Espinosa, anexando la misma al proceso declarativo que la abogada María Camila Santacruz Riascos informó llevarse a cabo en este Despacho

UNDECIMO: ADVERTIR a los interesados que el expediente digitalizado lo Pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> Se itera, que el expediente digitalizado está a disposición de las partes en TYBA, por lo que las partes deberán consultarlo en ese lugar virtual.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA C
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab69248bcce3882c4663c7633e5375263c7fec8eceedc6fcc7d6edd7b64bfb9

Documento generado en 13/07/2021 07:21:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00239 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: RAÚL HORTA CAMPOS
CAUSANTE: LIDA JOSEFA ANGARITA PUERTO

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que el apoderado convocante solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con número de Matrícula Inmobiliaria 50N-20399302, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá, D.C, que afirma haber sido negada en proveído del 28 de junio de 2021, se considera:

i) En proveído del 28 de junio de 2021, se resolvió decretar el embargo y posterior del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20399209 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. Zona Norte, así como del vehículo automotor de placa KLZ067 Inscrito en el Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo (H); requiriéndose a la parte convocante para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de los oficios que comunicaban las medidas cautelares decretadas, acreditara el pago de los derechos de registro frente a la inscripción de la medida decretada, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

ii) Los oficios que comunican las medidas cautelares fueron remitidos al correo electrónico del apoderado convocante el día 2 de julio de 2021, así como a la Oficina de Registro respectivo.

En virtud de lo anterior, contrario a lo expuesto por el apoderado, la medida cautelar sí fue decretada y sus oficios fueron puestos en conocimiento para que realizaran la carga impuesta que no es otra que la acreditación de pago de los derechos de registro de las medidas cautelares decretadas, cuyo término a la fecha se encuentra corriendo; por lo que se negará el decreto de la medida cautelar, en tanto ya fue decretada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el decreto de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20399209**, en tanto la misma ya fue decretada en proveído del 28 de junio de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte convocante que a la fecha se encuentra corriendo el término concedido en proveído del 28 de junio de 2021 para efectos de que acredite el pago de los derechos de registro de las medidas cautelares decretadas, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación, en virtud de lo anterior se lo requiera para que de cumplimiento a la carga que le compete y se lo exhorta para que revise las providencias que se profieren en el trámite y que deben ser consultadas en estados electrónicos y TYBA, medios tecnológicos que se encuentran a su disposición para consulta de procesos.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 121 del 14 de julio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76bc014dee35fbdf2ce46b94d17247f6aa892340e3b14ac7a8642d641d7f7960

Documento generado en 13/07/2021 08:07:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00239 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: RAÚL HORTA CAMPOS
CAUSANTE: LIDA JOSEFA ANGARITA PUERTO

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado del escrito de acumulación de procesos que se ordenó tramitar como solicitud de nulidad y que fuere propuesta por el apoderado convocante y remitida por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H), de conformidad con el artículo 129 al cual se remite por disposición expresa del artículo 522 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas solicitadas, anunciando desde ya que la nulidad planteada se resolverá por escrito notificándose la decisión en estados electrónicos y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 ibidem, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar, ello por economía procesal pues la programación de audiencias en el Despacho tienen agendamiento aproximado a septiembre del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **Pruebas de la parte que planteó la nulidad:**
Documentales: Los allegado con el escrito de solicitud
- **Pruebas de los demás interesados:**
No se solicitaron
- **Pruebas de oficio:**
Documentales: Expediente digitalizado allegado por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva (H) y el expediente de este trámite.

SEGUNDO: ANUNCIAR que la nulidad planteada dentro del presente asunto se resolverá por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 ibidem, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, secretaria ingrese de manera inmediata el expediente para continuar con lo pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 121 del 14 de julio de 2021.

Secretaria

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4aa7ec7efaecb83a907cfff177e79339d95c6dd77e212cf6a236b61643e7f2c0
Documento generado en 13/07/2021 08:00:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00186 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: ESPERANZA CLEVES DE MESA
DEMANDADO: CONYUGE SUPERSTITE Y HEREDEROS DEL
CAUSANTE: CAMILO CLEVES GONZÁLEZ

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de retiro de demanda y anexos, presentado por el apoderado de la parte actora, se tiene que:

i) El artículo 92 del C.G.P. establece que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, y en caso de existir medidas cautelares practicadas, será necesario auto que lo autorice.

ii) Por su parte, el artículo 116 del C.G.P. dispone que los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, y en el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

iii) Dentro del presente asunto se realizaron actuaciones (autos que se dieron en el transcurso del proceso), contestación de demanda, pronunciamientos de quienes se presentaron en el trámite, el proferimiento de sentencia de primera instancia, una decisión de nulidad de la misma que profirió el Tribunal Superior, el auto que inadmitió la demanda, el que resolvió rechazarla del 12 de febrero de 2020 y el proferido que confirmó el mismo por el Tribunal Superior de Neiva el 2 de septiembre de 2020, frente a lo cual en auto del 4 de marzo de 2021 el despacho se estuvo a lo allí resuelto, aprobándose las costas y ordenándose el archivo del expediente una vez ejecutoriada la decisión.

iv) La demanda propuesta, fue interpuesta de manera previa a la expedición del Decreto 806 de 2020, por lo que su presentación junto con los anexos se realizó de manera física.

Advertido lo anterior, y dado que el presente asunto se encuentra archivado y que la demanda junto con sus anexos fue presentada de manera física, y según lo expone el apoderado demandante requiere **de documentos anexos a la misma**, se procederá a autorizar el desglose de los documentos anexos a la misma en favor del extremo demandante más no el retiro de la demanda, pues en este caso en específico aunque finalmente la demanda en las condiciones dispuestas por el Tribunal Superior fue rechazada, no se puede predicar que no hubo notificación de la demanda pues si lo hubo solo que por lo acontecido en el trámite finalmente se dio el rechazo de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la atención del público se encuentra restringida, que el trabajo del Despacho se realiza de forma digital por lo que se requiere que un empleado se traslade al Despacho para la entrega de documentos se ordenará que la Secretaría disponga el desarchivo del expediente y lo solicite al archivo central y agende una fecha y hora para la entrega de los documentos desglosados, advirtiéndose a la secretaria que deberá realizar las constancias respectivas como lo dispone el artículo 116 del C.G.P.

Aunque que fijará un término máximo para la entrega de los documentos no es posible realizar el agendamiento de la cita en este mismo auto en consideración a que el Despacho depende de la remisión del expediente físico por parte del archivo central-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: AUTORIZAR el desglose de los anexos de la demanda, en consecuencia hacer entrega física de los mismos al apoderado de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría desarchivar el expediente y solicitar al archivo el expediente físico; una vez sea tenga el mismo agendará fecha y hora para la entrega de los documentos que se ha autorizado desglosar e informarla al correo electrónico del apoderado de la parte demandante. La entrega de los mentados documentos no podrá sobrepasar de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, sin embargo y en caso de que se presente inconvenientes con la remisión del expediente por el archivo central se le informará al apoderado judicial y en ese caso el término no podrá sobrepasar de 10 días siguientes al culminación del primer término concedido..

SEGUNDO: ADVERTIR a la secretaria que deberá dejar las constancias respectivas al momento del desglose como lo dispone el artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 121 del 14 de julio de 2021.



Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7987151c08ab002dbdd6600915287281a7a33dbc4f84858e227a85a8144914b

Documento generado en 13/07/2021 06:05:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00213 00.
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: MERCEDES ESTEBAN CHACON
DEMANDADO: JORGE ULICES MANCILLA CHILITO

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado quien se tuvo notificado por conducta concluyente sin que dentro del término concedido contestara la demanda, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes lo informado por el Instituto de Tránsito y Transporte de Rivera (H), respecto a la concreción del levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placa KJW-266

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 30 pdf en tanto el mismo se torna ilegible, folios 34 a 192 pdf por inconducente en tanto los mismos corresponden a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial lo que implica que cualquier debate frente a su inclusión o exclusión no es uno que sea procedente darse en este proceso sino en el liquidatorio.

b.- Testimonios: De los señores **Jorge Eliecer Cabarcas Barcelo, Gloria Lucía Saavedra Pinzón y Graciela Yaque Jiménez.**

2.- PRUEBAS DEL DEMANDADO:

No contestó la demanda.

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Interrogatorio de parte: A los señores **Mercedes Esteban Chacón y Jorge Ulises Mancilla Chilito.**

b.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **JORGE ULISES MANCILLA CHILITO.** Una vez se tenga la información, ofíciese a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 1998 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

c.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **MERCEDES ESTEBAN CHACÓN** y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 1998 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el **día 19 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo informado por el Instituto de Tránsito y Transporte de Rivera (H), respecto a la concreción del levantamiento de la medida cautelar sobre el vehiculo de placa KJW-266

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la respuesta relacionada en el ordinal quinto de este proveído así como el expediente digitalizado y demás actuaciones que se registren en este trámite podrán ser consultadas en la plataforma TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del expediente (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 121 del 15 de julio de 2021


Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

761e1f1083cb62f7d3d1a8e5df529aec45796587f0331d49b7b3e049fba9c16e

Documento generado en 13/07/2021 08:20:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00161 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR RIVERA SALAZAR
DEMANDADA: DORIS GARCÍA CHACÓN

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que las partes presentaron objeciones al trabajo de partición presentado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 509 y 129 del C.G.P., se ordenará la apertura de incidente para resolverlas, para lo cual, se correrá traslado por el término de tres (3) días.

Se advierte que en este momento procesal no es posible establecer la procedencia o conducencia de las objeciones por ser un asunto que debe resolverse por el trámite incidental.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR dar trámite a las objeciones contra el trabajo partitivo a través de incidente, en consecuencia, CORRER traslado a todos los interesados reconocidos del escrito de objeciones por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente el despacho para proceder de conformidad.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 121 del 14 de julio de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

779e07d610e61d576fbd6dd1db1fbff37274592a53c1aeead972238490221ae0

Documento generado en 13/07/2021 05:06:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00204 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: EDWARTH MÉNDEZ ASCANIO Y OTROS
CAUSANTE: MERY ASCANIO DE MÉNDEZ

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por el abogado Javier Roa Salazar, se considera:

i) El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado junto con el pronunciamiento presentado no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Lo anterior implica que deba inadmitirse la contestación de la demanda para que se corrija en el sentido anunciado, en el sentido que se allegue poder conferido a través de mensaje de datos o se cumpla la regla general de realizarse presentación personal por el otorgante, pues si bien la norma expresamente no determina esa actuación, es claro que para la presentación de la demanda se exige ese acto antes de rechazarse, razón por la que bajo el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.

En tal norte se inadmitirá el pronunciamiento por el abogado Javier Roa Salazar, para que allegue poder debidamente conferido para actuar dentro del presente proceso en representación del heredero Jhon Mark Méndez, so pena de no tenerse por presentado tal pronunciamiento como apoderado del mismo.

Finalmente, se advertirá que vencido el término sin que se allegue el poder debidamente conferido se tendrá por notificado conforme a la notificación realizada por la parte demandante y se continuará con el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

PRIMERO: INADMITIR el pronunciamientos realizado por el abogado Javier Roa Salazar, para que allegue poder debidamente conferido para actuar dentro del presente proceso en representación del heredero Jhon Mark Méndez Ascanio a través de mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante o se aplique la regla general y se realice presentación personal del mismo, **CONCEDIÉNDOSELE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para ser subsanada, so pena de tener por no presentada dicha contestación.

SEGUNDO: ADVERTIR que vencido el término sin que se allegue el poder debidamente conferido se tendrá por notificado conforme a la notificación realizada por la parte demandante y se continuará con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 121 del 14 de julio de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c25792692af8779f088b7a437cc840db18f41ce35d16af6d2162fc577e9e
5b2b

Documento generado en 13/07/2021 08:42:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00519 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSÈ ELDER VARGAS CHALA Y OTROS
CAUSANTE: LUZ MARY CHALA VALDERRAMA GUTIÉRREZ

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término concedido en auto del 1° de julio de 2021, se procederá a dar trámite a la admisión de la oposición efectuada por el Juzgado comisionado, para lo cual se procederá a decretar pruebas y fijar fecha para efectos de resolver la oposición al secuestro presentada por el señor Dagoberto Lozano frente al vehículo tipo volqueta de placa PSC-355, tal como lo dispone el artículo 309 del C.G.P.

Finalmente, y atendiendo que Mineros de Colombia S.A. solicitó el número de cuenta de depósitos judiciales para efectos de proceder al cumplimiento de lo ordenado en auto del 1° de julio de 2021, se procederá a ordenar a secretaria que el informe de manera inmediata.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRÁMITE a la admisión de la oposición efectuada por el comisionado Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña (T), y en consecuencia, **DECRETAR** las siguientes pruebas:

1.1 DE LA PARTE OPOSITORA:

- a. **Documentales:** Las documentales allegadas con el escrito de oposición.

1.2 DE LOS DEMÁS INTERESADOS:

- a. No se solicitaron pruebas

1.3 DE OFICIO:

- a. **Interrogatorio de parte** practicado al opositor Dagoberto Lozano y disponer adicionar el mismo en la audiencia que se practicará para tal fin.
- b. **Oficiar** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar copia del audio de la diligencia de secuestro practicada el día 22 de octubre de 2020, como quiera que únicamente se allegó acta al respecto.
- c. **Testimoniales** de los señores José Antonio Sánchez Delgado y Luis Alejandro Sánchez Vidal para que ratifiquen su declaración para los efectos contemplados en los artículos 188 y 222 del C.G.P.
Se advierte que el nombre de tales testigos aparece en las Declaraciones Juramentadas con fines extraprocesales Acta No. 104 del 22 de septiembre

de 2020 y Acta No. 105 del 22 de septiembre de 2020, allegadas con el escrito de oposición al secuestro quienes podría tener algún conocimiento de los hechos narrados en este trámite.

Se le impone la **carga al opositor Dagoberto Lozano**, para que logre su comparecencia a la audiencia que de forma virtual desarrollará este despacho.

SEGUNDO: FIJAR fecha para **resolver la oposición al secuestro** presentada como lo dispone el artículo 309 del C.G.P. para lo cual se programa el **día 31 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ORDENAR a la secretaria del despacho informe a Mineros de Colombia S.A. el número de cuenta de depósitos judiciales para efectos de proceder al cumplimiento de lo ordenado en auto del 1° de julio de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd41fa7a453d0a6264df9e5a2889017be5517d7221fae3c1c5e770e934cd665**
Documento generado en 13/07/2021 07:51:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2015-302-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: MAIRA YICETH SALAZAR SANCHEZ
CAUSANTE: FARID SALAZAR ORTIZ

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho judicial, se pondrá en conocimiento de las partes dicha respuesta y se les requerirá para que cumplir con lo ordenado por esa entidad y procedan con la radicación de los documentos que se exigen.

Adviértase a los interesados, que deberán presentar ante la mencionada entidad los inventarios y avalúos que se encuentran debidamente aprobados, así como los demás documentos que fueron exigidos en respuesta allegada por la entidad y frente a la cual se pone en conocimiento

En consideración a ello, para que se efectúe las diligencias ante la DIAN, se concederá el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del proveído, para que los interesados en este trámite alleguen la constancia de radicación de los documentos que se exigen y el paz y salvo emitido por la entidad, pues de no allegarse se procederá con la inactivación del proceso, teniendo en cuenta que es un presupuesto previo para proferir sentencia aprobatoria de la partición y que por lo menos este trámite no es objeto de desistimiento tácito.

Una vez se obtenga el paz y salvo en mención, se procederá a continuar con el trámite de las objeciones propuestas contra el trabajo partitivo, pues en caso que no se encuentren prosperas se debe proferir sentencia, la cual no es posible proferir hasta tanto no se tenga el paz y salvo de la DIAN que permita realizar tal aprobación.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, advirtiéndoles que dicho documento se debe consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados en el presente trámite, **para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del proveído**, alleguen la constancia de radicación de los documentos que exige la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN y el paz y salvo emitido por la entidad que permite continuar con el trámite de este proceso.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados en el asunto, que de no cumplir con la carga impuesta se procederá a la inactivación del proceso de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, pues no es posible continuar con el trámite sin



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

la acreditación de la radicación exigida por la DIAN ni la expedición del paz y salvo emitido por la misma.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la respuesta frente la cual se esta poniendo en conocimiento como el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 121 del 14 de julio de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1af35eaa3e13f18b96892ac27e474f6f532ac400d7628a1b6363f9ad5cbae1cb

Documento generado en 13/07/2021 08:30:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00243 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANA MILENA RAMOS
DEMANDADO: IVÁN DE JESÚS AGUIRRE CHARRY

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de que trata el art. 134 del C.G.P., previo a resolver la nulidad planteada, el Despacho procederá a reconocer personería a la apoderada judicial designada para ese efecto, y decretar las pruebas pertinentes para efectos de resolver la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Gladys Judith Vera Garzón para actuar en representación de la señora Nola Aguirre Parra quien afirma ser la guardadora del aquí demandado Iván de Jesús Aguirre Charry y proponente de la nulidad.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

2.1 De la señora Nola Aguirre Parra quien planteó la nulidad:

a. Documentales: Las allegadas con su escrito de nulidad.

2.2 De la parte demandante en el proceso

a. No se realizó pronunciamiento.

2.3 De oficio

a. Documentales: Las documentales que obran en el expediente.

b. Ordenar a la secretaria del despacho para que allegue copia integra del proceso judicial de jurisdicción voluntaria (interdicción judicial) promovido frente al señor Iván Aguirre Charry radicado bajo el No. 2003-275 y certifique si ante este Despacho judicial se ha radicado solicitud de remoción de guardador, asignación de apoyo transitorio u en favor del señor Iván Aguirre Charry.

TERCERO: En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 121 del 14 de julio de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a56bcafb1306b972e7d299b135ca4d71bd952e5dd97f0ca805793f4742835da

Documento generado en 13/07/2021 07:33:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA NEIVA -
HUILA**

REF: RADICADO No: 41001 3110 002 2010 00333 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE Menor A.M.V.L. representada por
CAROL YAZMIN LEGUIZAMO
DEMANDADO CRISTIAN CAMILO VILLARREAL PERDOMO

Neiva, Huila, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de alimentos iniciado por la menor A.M.V.L. representada por la señora CAROL YAZMIN LEGUIZAMO contra el señor CRISTIAN CAMILO VILLARREAL PERDOMO, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El dos (2) de junio de 2010 se radicó la demanda en este proceso admitiéndola el 30 de junio de 2010, se tuvo como cuota provisional la fijada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF mediante Resolución No. 062 del primero (01) de junio de 2010, se ordenó oficiar a las autoridades de Migración del Departamento Administrativo de Seguridad —DAS de conformidad con el artículo 148 C. del Menor, librándose para ello el oficio No. 946 fechado 30 de junio de 2010, se ordenó citar al señor CRISTIAN CAMILO VILLARREAL PERDOMO para que en calidad de demandado recibiera notificación personal del auto que admitió la demanda y correrle traslado de la misma y sus anexos y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 143 del Decreto 3727 de 1989 C. del Menor en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11—5 del C. de la Infancia y la Adolescencia y las demás normas concordantes.

2.2. El nueve (9) de agosto de 2010 día señalado para llevar a cabo la audiencia de conciliación y fallo, la misma no se realizó por la no concurrencia las partes aunado a que se estableció que el demandado aún no había sido vinculado en forma legal al proceso por cuanto no se logró la notificación personal de la admisión de la demanda y sus anexos, requiriendo a la demandante para que diera trámite a la citación, notificación y traslado de la demandada y sus anexos al demandado.

2.3. El 13 de agosto de 2012 se libró el telegrama No. 0764 dirigido a la demandante CAROL YAZMIN LEGUIZAMO en el que se le requirió para que gestionara la citación, notificación y traslado de la demandada y sus anexos al señor CRISTIAN CAMILO VILLARREAL PERDOMO, telegrama fue devuelto por la empresa de mensajería 472 bajo la causal “NO EXISTE NUMERO”.

2.4. La última actuación por parte del Juzgado reportada en el expediente, fue la del 13 de agosto de 2012 que corresponde al telegrama No. 0764 dirigido a la demandante para que realizará el trámite respectivo relacionado con la notificación al demandado de la demanda y correr traslado de sus anexos. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del Despacho encontrándose inactivo desde esa data en la Secretaría del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 13 de agosto de 2012, si en este asunto sí se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de una menor de edad, trámite administrativo donde, a través de la Resolución No. 062 del primero (01) de junio de 2010 se fijó a favor de la menor A.M.V.L. una cuota provisional de alimentos y a cargo del padre la suma de \$150.000 mensuales pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del mes de julio de 2010, al igual que una muda de ropa completa en junio y diciembre por un valor aproximado a \$80.000, decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición a la resolución emitida por el ICBF, solicitando la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia; llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó citar al señor CRISTIAN CAMILO VILLARREAL PERDOMO en calidad de demandado para que se notificará de la demanda y se le corriera traslado de la misma.

b) En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a la actora para lograr la notificación al demandado el 13 de agosto de 2012; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el Despacho, encontrándose el mismo inactivo en Secretaría desde esa data, esto es, por más de ocho (8) años.

c) Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad (adolescente), sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la resolución No. 062 del primero (01) de junio de 2010 ante el ICBF, la cual ha quedado en firme en razón a la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de ocho (8) años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar, lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de interés de la parte demandante pero en otro proceso diferente a éste y por consiguiente se decretará el desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación por parte de la demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora **CAROL YAZMIN LEGUIZAMO** frente a resolución 062 del primero (01) de junio de 2010, que fijó alimentos provisionales en favor de la menor A.M.V.L. en consecuencia, la disposición contenida en la resolución antes mencionada queda en firme y el proceso, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretadas en este proceso; Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
371bfe4c2f8eeb219dc82abc079ee21f03721f84d563f21966a016ba2b10d97a
Documento generado en 13/07/2021 10:32:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA NEIVA –
HUILA**

REF: RADICADO No: 41001 3110 002 2010 00110 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE Menor D.L.C.I. representado por
CONSTANZA LILIANA IPUZ GONZALEZ
DEMANDADO DEILER ARLES CALDERON MEJIA

Neiva, Huila, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de alimentos iniciado por la menor D.L.C.I. representado por la señora CONSTANZA LILIANA IPUZ GONZALEZ contra el señor DEILER ARLES CALDERON MEJIA, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 11 de febrero de 2010 se radicó la demanda en este proceso admitiéndola el 26 de marzo de 2010, se tuvo como cuota provisional la fijada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF mediante Resolución No. 014 del 10 de febrero de 2010, se ordenó oficiar a las autoridades de Migración del Departamento Administrativo de Seguridad —DAS de conformidad con el artículo 148 C. del Menor, librándose para ello el oficio No. 459 fechado cinco (5) de abril de 2010, se ordenó citar al señor DEILER ARLES CALDERON MEJIA para que en calidad de demandado recibiera notificación personal del auto que admitió la demanda y correrle traslado de la misma y sus anexos.

2.2. El 13 de agosto de 2012, se libró el telegrama No. 0759 dirigido a la demandante CONSTANZA LILIANA IPUZ GONZALEZ requiriéndola para que gestionara la citación, notificación y traslado de la demandada y sus anexos al demandado, telegrama que fuera devuelto el cinco (5) de septiembre de esa misma anualidad por la empresa de mensajería 472 bajo la causal de “NO EXISTE NUMERO”.

2.3. La última actuación por parte del Juzgado reportada en el expediente, fue la del 13 de agosto de 2012 que corresponde al telegrama No. 0759 dirigido a la demandante para que realizará el trámite respectivo relacionado con la notificación al demandado de la demanda y correr traslado de sus anexos. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del Despacho encontrándose inactivo desde esa data en la Secretaría del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 13 de agosto de 2012, si en este asunto sí se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad, trámite administrativo donde, a través de la Resolución No. 014 del 10 de febrero de 2010 se fijó a favor del menor D.L.C.I. una cuota provisional de alimentos y a cargo del padre la suma de \$120.000 mensuales y una cuota de alimentos adicional por valor de \$120.000 pagaderas en el mes de junio y diciembre, decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición a la resolución emitida por el ICBF, solicitando la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia; llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó citar al señor DEILER ARLES CALDERON MEJIA en calidad de demandado para que se notificará de la demanda y se le corriera traslado de la misma y el 13 de agosto de 2012 se libró el telegrama No. 0759 a la demandante requiriéndola para que gestionara la citación notificación y traslado de la demandada y sus anexos al demandado.

b) En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a la actora para lograr la notificación al demandado el 13 de agosto de 2012; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el Despacho, encontrándose el mismo inactivo en Secretaría desde esa data, esto es, por más de ocho (8) años.

c) Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad (12 años), sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la resolución No. 014 del 10 de febrero de 2010 ante el ICBF, la cual ha quedado en firme en razón a la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de ocho (8) años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos del menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar, lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de interés de la parte demandante pero en otro proceso diferente a éste y por consiguiente se decretará el desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación por parte de la demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora **CONSTANZA LILIANA IPUZ GONZALEZ** frente a resolución No. 014 del 10 de febrero de 2010, que fijó alimentos provisionales en favor de la menor D.L.C.I. en consecuencia, la disposición contenida en la resolución antes mencionada queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretadas en este proceso; Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído.

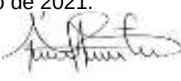
QUINTO : ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 121 del 14 de julio de 2021.



Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5cc26cea83e0a7d2df52b59121add04917c3bb2fe43957944568a48a68e6a2d
Documento generado en 13/07/2021 10:25:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA NEIVA –
HUILA**

REF: RADICADO No: 41001 3110 002 2010 00254 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE Menor L.M.P.U. representada por
DIANA MARCELA URIRAGO CARDENAS
DEMANDADO VICENTE PERDOMO VILLADA

Neiva, Huila, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de alimentos iniciado por la menor L.M.P.U. representada por la señora DIANA MARCELA URIRAGO CARDENAS contra el señor VICENTE PERDOMO VILLADA, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 30 de abril de 2010 se radicó la demanda en este proceso admitiéndola el seis (6) de mayo de 2010, se tuvo como cuota provisional la fijada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF mediante Resolución No. 00047 del 20 de abril de 2010, se ordenó oficiar a las autoridades de Migración del Departamento Administrativo de Seguridad —DAS de conformidad con el artículo 148 C. del Menor, librándose para ello el oficio No. 663 fechado seis (6) de mayo de 2010, se ordenó citar al señor VICENTE PERDOMO VILLADA para que en calidad de demandado recibiera notificación personal del auto que admitió la demanda y correrle traslado de la misma y sus anexos para ello, se libró citación para diligencia de notificación personal No. 00987 fechada 14 de mayo de 2010 dirigida al demandado y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 143 del Decreto 3727 de 1989 C. del Menor en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11—5 del C. de la Infancia y la Adolescencia y las demás normas concordantes.

2.2. El 31 de mayo de 2010 la empresa de mensajería Surenvíos hizo devolución de la citación para diligencia de notificación personal No. 00987 dirigida al demandado bajo la causal de “NO RESIDE EN DIRECCION SUMINISTRADA”, situación que se puso en conocimiento de la parte actora a través de auto fechado dos (2) de septiembre de 2010 y se libró el telegrama No. 0760 del 13 de agosto de 2012 dirigido a la demandante requiriéndole para que gestionara la citación, notificación y traslado de la demandada y sus anexos al demandado, telegrama que fuera devuelto por la empresa de mensajería 472 bajo la causal de “DIRECCIÓN ERRADA”.

2.3. La última actuación por parte del Juzgado reportada en el expediente, fue la del 13 de agosto de 2012 que corresponde al telegrama No. 0760 dirigido a la demandante para que realizará el trámite respectivo relacionado con la notificación al demandado de la demanda y correr traslado de sus anexos. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del Despacho encontrándose inactivo desde esa data en la Secretaría del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 13 de agosto de 2012, si en este asunto sí se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del

C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de una menor de edad, trámite administrativo donde, a través de la Resolución No. 00047 del 20 de abril de 2010 se fijó a favor de la menor L.M.P.U. una cuota provisional de alimentos y a cargo del padre la suma de \$125.000 mensuales pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición a la resolución emitida por el ICBF, solicitando la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia; llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó citar al señor VICENTE PERDOMO VILLADA en calidad de demandado para que se notificará de la demanda y se le corriera traslado de la misma.

b) En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a la actora para lograr la notificación al demandado el 13 de agosto de 2012; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el Despacho, encontrándose el mismo inactivo en Secretaría desde esa data, esto es, por más de ocho (8) años.

c) Ahora bien debe advertirse que si bien la alimentaria es menor de edad (15 años), sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la resolución No. 00047 del 20 de abril de 2010 ante el ICBF, la cual ha quedado en firme en razón a la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de ocho (8) años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar, lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de interés de la parte demandante pero en otro proceso diferente a éste y por consiguiente se decretará el desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación por parte de la demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora **DIANA MARCELA URRIAGO CARDENAS** frente a resolución No. 00047 del 20 de abril de 2010, que fijó alimentos

provisionales en favor de la menor L.M.P.U. en consecuencia, la disposición contenida en la resolución antes mencionada queda en firme y el proceso, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretadas en este proceso; Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

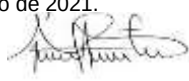
CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
ywn

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 121 del 14 de julio de 2021.



Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65e8cb2e9b6e39d5019bc2763a20c4506c59832693e9583d8210447d96122f91
Documento generado en 13/07/2021 10:36:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA NEIVA –
HUILA**

REF: RADICADO No: 41001 3110 002 2010 00469 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE Menores K.D.G.S. y S.N.G.S. representadas por
DIANA MARCELA SANCHEZ OLIVEROS
DEMANDADO JHON JAIRO GUTIERREZ LOSADA

Neiva, Huila, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de alimentos iniciado por los menores K.D.G.S. y S.N.G.S. representadas por la señora DIANA MARCELA SANCHEZ OLIVEROS contra el señor JHON JAIRO GUTIERREZ LOSADA, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El cinco (5) de agosto de 2010, se radicó la demanda en este proceso admitiéndola el 31 de agosto de 2010, se tuvo como cuota provisional la fijada el cinco (5) de agosto de 2010 por la Comisaría de Familia Sede Centro adscrita a la Dirección de Justicia Municipal de la Alcaldía de Neiva dentro del proceso radicado No. A—095—10, se ordenó oficiar a las autoridades de Migración del Departamento Administrativo de Seguridad —DAS de conformidad con el artículo 148 del C. del Menor, librándose para el efecto el oficio No. 1296 fechado 31 de agosto de 2010, se ordenó citar al señor JHON JAIRO GUTIERREZ LOSADA para que en calidad de demandado recibiera notificación personal del auto que admitió la demanda y correrle traslado de la misma y sus anexos y se fijó el día 25 de octubre de 2010, para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 143 del Decreto 3727 de 1989 C. del Menor en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11—5 del C. de la Infancia y la Adolescencia y las demás normas concordantes

2.2. El 25 de octubre de 2010 día señalado para llevar a cabo la audiencia de conciliación y fallo, la misma no se realizó por la no concurrencia de las partes aunado a que se estableció que el demandado aún no había sido vinculado en forma legal al proceso por cuanto no se logró la notificación personal de la admisión de la demanda y sus anexos, por consiguiente, se dispuso requerir a la parte actora para que gestionara la citación del demandado, notificarlo de la demanda y de sus anexos, para ello, se libró la citación para diligencia de notificación personal No. 01099 fechado 25 de octubre 2010, oficio que fuera devuelto por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo bajo causal de devolución “DESTINATARIO DESCONOCIDO”; conforme a lo anterior, en auto de fecha seis (6) de diciembre de 2010 se ordenó poner en conocimiento de la demandante la devolución oficio dirigido al demandado y se libró el Telegrama No. 0732 del 13 de agosto de 2012 a la parte actora para que gestionara la citación al demandado, corriera traslado de la demandada y sus anexos, quien informó que desconocía el lugar de residencia del señor JHON JAIRO GUTIERREZ LOZADA.

2.3. La última actuación por parte del Juzgado reportada en el expediente, fue la del 12 de septiembre de 2012 que corresponde a la constancia secretarial en la que se registró lo informado por la parte demandante sobre el desconocimiento de la residencia del demandado. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del Despacho encontrándose inactivo desde esa data en la Secretaría del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 12 de septiembre de 2012, si en este asunto sí se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del

C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) El presente proceso fue iniciado ante la Comisaría de Familia Sede Centro adscrita a la Dirección de Justicia Municipal de la Alcaldía de Neiva en favor de unas menores de edad, trámite administrativo donde, a través de acta de conciliación fechada cinco (5) de agosto de 2010 emitida dentro del proceso radicado No. A—095—10 se fijó a favor de las menores K.D.G.S. y S.N.G.S. una cuota provisional alimentaria de \$200.000 pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, suma que se incrementará anualmente en el porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional para el Índice de Precios al Consumidor —IPC, además de los gastos generados con ocasión de la iniciación de un nuevo año escolar tales como matrículas, pensiones, uniformes completos, textos, útiles, entre otros, que serán asumidos en partes iguales por cada uno de los padres y adicionalmente el demandado, en los meses de junio y diciembre dará a cada una de sus hijas la suma de \$120.000 para las mudas completas de ropa; ante lo solicitado por la parte demandante, las diligencias fueron remitidas ante el Juzgado de Familia —Reparto de Neiva.

b) En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en Secretaría desde el 12 de septiembre de 2012 y quien presentó la oposición al acta de conciliación que fijó alimentos a los menores alimentarios nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

Ahora bien debe advertirse que si bien las alimentarias son menores de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en el acta de conciliación del cinco (5) de agosto de 2010 ante la Comisaría de Familia Sede Centro adscrita a la Dirección de Justicia Municipal de la Alcaldía Municipal de Neiva, la cual ha quedado en firme en razón a la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de ocho (8) años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar, lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de interés de la parte demandante pero en otro proceso diferente a éste y por consiguiente se decretará el desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación por parte de la demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora **DIANA MARCELA SANCHEZ OLIVEROS** frente al acta de conciliación del cinco (5) de agosto de 2012, que fijó alimentos provisionales en favor de las menores K.D.G.S. y S.N.G.S. en consecuencia, la disposición contenida en la resolución antes mencionada queda en firme y el proceso, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretadas en este proceso; Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b5ed3ac3f061836981c5e93be0c0dcbd1fc6527e5ee6ff36408caf9dbe3afcc
Documento generado en 13/07/2021 10:28:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA NEIVA –
HUILA**

REF: RADICADO No: 41001 3110 002 2009 00439 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE Menor B.S.L.O. representado por
ERNEL LOSADA GONZALEZ
DEMANDADO ANGELICA MARIA OSORIO CASTRO

Neiva, Huila, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de alimentos iniciado por el menor B.S.L.O. representado por el señor ERNEL LOSADA GONZALEZ contra la señora ANGELICA MARIA OSORIO CASTRO determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 16 de julio de 2009 se radicó la demanda en este proceso admitiéndola el 30 de julio de 2009, se tuvo como cuota provisional la fijada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF mediante Resolución No. 086 del 14 de julio de 2009, se ordenó oficiar a las autoridades de Migración del Departamento Administrativo de Seguridad —DAS de conformidad con el artículo 148 C. del Menor, librándose para ello el oficio No. 1169 fechado 30 de julio de 2009, se ordenó citar a la señora ANGELICA MARIA OSORIO CASTRO para que en calidad de demandada recibiera notificación personal del auto que admitió la demanda y correrle traslado de la misma y sus anexos.

2.2. El 13 de agosto de 2012, se libró el telegrama No. 0752 dirigido al demandante ERNEL LOSADA GONZALEZ requiriéndolo para que gestionara la citación, notificación y traslado de la demandada y sus anexos a la demandada, telegrama que fuera devuelto por la empresa de mensajería 472 bajo la causal de “NO RESIDE”.

2.3. La última actuación por parte del Juzgado reportada en el expediente, fue la del 13 de agosto de 2012 que corresponde al telegrama No. 0752 dirigido al demandante para que realizará el trámite respectivo relacionado con la notificación a la demandada de la demanda y correr traslado de sus anexos. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del Despacho encontrándose inactivo desde esa data en la Secretaría del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 13 de agosto de 2012, si en este asunto sí se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la

demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad, trámite administrativo donde, a través de la Resolución No. 086 del 14 de julio de 2009 se concedió en forma provisional la custodia y cuidado personal del menor B.S.L.O. al padre ERNEL LOSADA GONZALEZ, se impuso una cuota provisional de alimentos y a cargo de la madre la suma de \$100.000 mensuales pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del mes de agosto 2009, una cuota adicional por valor de \$100.000 para los meses de junio y diciembre cada una, reglamentó las visitas por parte de la progenitora y a favor del menor B.S.L.O., los fines de semana cada quince (15) días, los días sábados y domingos en el horario de las 2:00 p.m. hasta las 6:00 p.m. en cada día, indicándose que la señora ANGELICA OSORIO GONZALEZ recogerá y regresará al menor en su residencia respetando los horarios establecidos; el progenitor presentó oposición a la resolución emitida por el ICBF, solicitando la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia; llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó citar a la señora ANGELICA OSORIO GONZALEZ en calidad de demandada para que se notificará de la demanda y se le corriera traslado de la misma librando para ello el telegrama No. 0752 al demandante requiriéndolo para que gestionara la citación notificación y traslado de la demandada y sus anexos a la demandada.

b) En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir al actor para lograr la notificación a la demandada el 13 de agosto de 2012; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el Despacho, encontrándose las diligencias inactivas en Secretaría desde esa data, esto es, por más de ocho (8) años.

c) Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad (17 años), sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la resolución No. 086 del 14 de julio de 2009 ante el ICBF, la cual ha quedado en firme en razón a la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de ocho (8) años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos del menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar, lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de interés de la parte demandante pero en otro proceso diferente a éste y por consiguiente se decretará el desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación por parte de la demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por el señor **ERNEL LOSADA GONZALEZ** frente a resolución No. 086 del 14 de julio de 2009, que fijó alimentos provisionales en favor de la menor B.S.L.O., en consecuencia, la disposición contenida en la resolución antes mencionada queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretadas en este proceso; Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e1e49fb9519c73c4c25d39df95a6460d2834279d70521848c8012683e9e0481

Documento generado en 13/07/2021 10:17:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA NEIVA –
HUILA**

REF: RADICADO No: 41001 3110 002 2010 00650 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE Menor J.A.D.T. representado por
LILIA MAYURI TORRES QUINTERO
DEMANDADO JORGE ARLEY DOMINGUEZ RAMIREZ

Neiva, Huila, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de alimentos iniciado por la menor J.A.D.T. representado por la señora LILIA MAYURI TORRES QUINTERO contra el señor JORGE ARLEY DOMINGUEZ RAMIREZ, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 15 de octubre de 2010, se radicó la demanda en este proceso admitiéndola el tres (3) de noviembre de 2010, se tuvo como cuota provisional la fijada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF mediante Resolución No. 000039 del siete (7) de octubre de 2010, se ordenó oficiar a las autoridades de Migración del Departamento Administrativo de Seguridad —DAS de conformidad con el artículo 148 C. del Menor, librándose para ello el oficio No. 1634 fechado tres (3) de noviembre de 2010, se ordenó citar al señor JORGE ARLEY DOMINGUEZ RAMIREZ para que en calidad de demandado recibiera notificación personal del auto que admitió la demanda y correrle traslado de la misma y sus anexos y se fijó el día nueve (9) de diciembre de 2010, para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 143 del Decreto 3727 de 1989 C. del Menor en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11—5 del C. de la Infancia y la Adolescencia y las demás normas concordantes.

2.2. El nueve (9) de diciembre de 2010 día señalado para llevar a cabo la audiencia de conciliación y fallo, la misma no se realizó por la no concurrencia las partes aunado a que se estableció que el demandado aún no había sido vinculado en forma legal al proceso por cuanto no se logró la notificación personal de la admisión de la demanda y sus anexos, requiriendo a la demandante para que lograra lo pertinente relacionado con la notificación al demandado.

2.3. El 15 de marzo de 2011 se emitió la citación para diligencia de notificación personal No. 01159 dirigida al señor JORGE ARLEY DOMINGUEZ RAMÍREZ citándolo para que compareciera ante el Juzgado a notificarse de la demanda y correr traslado de la misma y el 13 de agosto de 2012 se libró el telegrama No. 0767 dirigido a la señora LILIA MAYURI TORRES QUINTERO requiriéndola para que gestionara la citación al aquí demandado y poder continuar con el trámite respectivo de alimentos; el telegrama fue devuelto por la empresa de mensajería 472 bajo la causal “DIRECCIÓN ERRADA”.

2.4. La última actuación por parte del Juzgado reportada en el expediente, fue la del 13 de agosto de 2012 que corresponde al telegrama No. 0767 dirigido a la demandante para que realizará el trámite respectivo relacionado con la notificación al demandado de la demanda y correr traslado de sus anexos. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del Despacho encontrándose inactivo desde esa data en la Secretaría del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 13 de agosto de 2012, si en este asunto sí se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de una menor de edad, trámite administrativo donde, a través de la Resolución No. 000039 del siete (7) de octubre de 2010 se fijó a favor de la menor J.A.D.T. una cuota provisional de alimentos y a cargo del padre la suma de \$100.000 mensuales pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del mes de noviembre de 2010, igualmente, proporcionar dos mudas de ropa al año, una en diciembre y otra en junio por un valor aproximado de \$80.000, decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición a la resolución emitida por el ICBF, solicitando la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia; llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó citar al señor JORGE ARLEY DOMINGUEZ RAMIREZ en calidad de demandado para que se notificará de la demanda y se le corriera traslado de la misma.

b) En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a la actora para lograr la notificación al demandado el 13 de agosto de 2012; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el Despacho, encontrándose el mismo inactivo en Secretaría desde esa data, esto es, por más de ocho (8) años.

c) Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la resolución No. 000039 del siete (7) de octubre de 2010 ante el ICBF, la cual ha quedado en firme en razón a la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de ocho (8) años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar, lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de interés de la parte demandante pero en otro proceso diferente a éste y por consiguiente se decretará el desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación por parte de la demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora **LILIA MAYURI TORRES QUINTERO** frente a resolución 000039 del siete (7) de octubre de 2010, que fijó alimentos provisionales en favor de la menor J.A.D.T. en consecuencia, la disposición contenida en la resolución antes mencionada queda en firme y el proceso, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretadas en este proceso; Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5a4282ed968ad842cf21fbdf62920e281ed894b76ca5664603d8530cfbd68df
Documento generado en 13/07/2021 10:40:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA NEIVA –
HUILA**

REF: RADICADO No: 41001 3110 002 2009 00808 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE Menor J.A.D.S. representado por
SONIA YOLIMA SANCHEZ MOREA
DEMANDADO JUAN PABLO DELGADO LOSADA

Neiva, Huila, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de alimentos iniciado por la menor J.A.D.S. representado por la señora SONIA YOLIMA SANCHEZ MOREA contra el señor JUAN PABLO DELGADO LOSADA, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 16 de diciembre de 2009 se radicó la demanda en este proceso admitiéndola el 22 de enero de 2010, se tuvo como cuota provisional la fijada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF mediante Resolución No. 143 del 14 de diciembre de 2009, se ordenó oficiar a las autoridades de Migración del Departamento Administrativo de Seguridad —DAS de conformidad con el artículo 148 C. del Menor, librándose para ello el oficio No. 59 fechado 22 de enero de 2010, se ordenó citar al señor JUAN PABLO DELGADO LOSADA para que en calidad de demandado recibiera notificación personal del auto que admitió la demanda y correrle traslado de la misma y sus anexos, librándose para ello el oficio No. 00908 fechado 27 de enero de 2010.

2.2. El 13 de agosto de 2012, se libró el telegrama No. 0756 dirigido a la demandante SONIA YOLIMA SANCHEZ MOREA requiriéndola para que gestionara la citación, notificación y traslado de la demandada y sus anexos al demandado, telegrama que fuera devuelto por la empresa de mensajería 472 bajo la causal de “CERRADO”.

2.3. La última actuación por parte del Juzgado reportada en el expediente, fue la del 13 de agosto de 2012 que corresponde al telegrama No. 0756 dirigido a la demandante para que realizará el trámite respectivo relacionado con la notificación al demandado de la demanda y correr traslado de sus anexos. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del Despacho encontrándose inactivo desde esa data en la Secretaría del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 13 de agosto de 2012, si en este asunto sí se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad, trámite administrativo donde, a través de la Resolución No. 143 del 14 de diciembre de 2009 se fijó a favor del menor J.A.D.S. una cuota provisional de alimentos y a cargo del padre la suma de \$80.000 mensuales pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del 30 de diciembre de 2009 y las demás cuotas del primero al cinco de cada mes, una cuota de alimentos adicional por valor de \$60.000 pagaderas en el mes de junio y diciembre cada una, la progenitora presentó oposición a la resolución emitida por el ICBF, solicitando la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia; llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó citar al señor JUAN PABLO DELGADO LOSADA en calidad de demandado para que se notificará de la demanda y se le corriera traslado de la misma librando para ello la citación para diligencia de notificación personal No. 00908 del 27 de enero de 2010, citación que según la empresa de mensajería Surenvíos fue recibida por un habitante de ese domicilio; el 13 de agosto de 2012 se libró el telegrama No. 0756 a la demandante requiriéndola para que gestionara la citación notificación y traslado de la demandada y sus anexos al demandado sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de las resultas del requerimiento.

b) En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a la actora para lograr la notificación al demandado el 13 de agosto de 2012; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el Despacho, encontrándose las diligencias inactivas en Secretaría desde esa data, esto es, por más de ocho (8) años.

c) Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad (15 años), sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la resolución No. 143 del 14 de diciembre de 2009 ante el ICBF, la cual ha quedado en firme en razón a la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de ocho (8) años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos del menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar, lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de interés de la parte demandante pero en otro proceso diferente a éste y por consiguiente se decretará el desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación por parte de la demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora **SONIA YOLIMA SANCHEZ MOREA** frente a resolución No. 143 del 14 de diciembre de 2009, que fijó alimentos provisionales en favor de la menor J.A.D.S. en consecuencia, la disposición contenida en la resolución antes mencionada queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretadas en este proceso; Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO : ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[ulta](#)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c998a005e6df7cef0863519c3cfa102292899046b0f22dbf2a39d813fae54749

Documento generado en 13/07/2021 10:21:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41-001-31-10-002-2021-00261-00
PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
AUTORIDADES : COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE NEIVA
DEFENSORÍA QUINTA DE FAMILIA DE NEIVA
MENOR: A.M.R.A.
TRÁMITE: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Neiva, 13 de julio dos mil veintiuno (2021)

I) OBJETO:

Se resuelve de plano y como lo dispone el art. 139 del CGP en concordancia con el art. 99 parágrafo 3 de la Ley 1098 del 2006 modificado por el artículo 3 de la Ley 1878 del 2018 el conflicto negativo de competencia surgido entre la Comisaría de Familia de Neiva y la Defensoría Quinta de Familia de Neiva dentro del proceso de restablecimientos de derechos en favor del menor A.M.R.A., en virtud de lo dispuesto

II) ANTECEDENTES

2.1. El 19 de marzo de 2021 se recibe por la Comisaría Primera de Familia de Neiva una solicitud de medida de protección allegada por la Fiscalía Cuarta Local Unidad CAVIF de Neiva dentro de la noticia criminal No. 41001000762021100428 por delito de violencia intrafamiliar, a favor del señor Camilo Andrés Riveros Alarcón y en contra de la señora Angie Lorena Ayala Plazas; trámite dentro del cual se rindió ampliación de denuncia por la presunta víctima el 12 de abril de 2021, quien indicó, entre otras cosas, que existía una aparente negligencia en el cuidado y protección del menor A.M.R.A. por parte de su progenitora, quien para esa época residía bajo su cuidado en el municipio de Palermo (Huila).

2.2. Advertida esta circunstancia, la Comisaria Primera de Familia de Neiva profirió auto avocando el conocimiento para conocer sobre la solicitud de medida de protección en favor del señor Camilo Andrés Riveros Alarcón y corrió traslado por competencia territorial ante la Comisaría de Familia de Palermo respecto a la posible negligencia en el cuidado del menor A.M.R.A.

2.3. El 4 de mayo de 2021, la Comisaría Primera de Familia de Neiva adoptó una medida de protección definitiva en favor del denunciante y en contra de la agresora, mediante Resolución No. 71 de 2021, por los hechos violencia intrafamiliar expuestos en la ampliación de la denuncia efectuada por la víctima el 12 de abril de 2021, acto que fue notificado en estrados a la señora Angie Lorena Ayala y por aviso al señor Camilo Andrés Riveros, contra la cual no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriada el 12 de mayo de 2021.

2.4. El 18 de mayo de 2021 la Comisaría Primera de Familia de Neiva recibió en su correo electrónico institucional una solicitud elevada por la señora Carolina Tello Vargas, quien se identificó como apoderada judicial del señor Camilo Andrés Riveros Alarcón sin aportar el respectivo poder que diera cuenta de su mandato, en el que

requirió a la referida entidad retomara la competencia territorial respecto al restablecimiento de derechos del menor A.M.R.A., alegando que aquel había sido trasladado por su progenitora a la ciudad de Neiva, petición que fue resuelta por la Comisaría de Familia mediante oficio 329-2021 del 20 de mayo de 2021 quien manifestó que dicha autoridad había avocado el conocimiento exclusivamente de la medida de protección elevada por el señor Camilo Andrés Riveros, mas no referente al restablecimiento de derechos del menor A.M.R.A., diligencias que habían sido remitidas a la Comisaría de Familia de Palermo desde el mes de abril de 2021, razón por la cual había enviado la petición, junto con las pruebas aportadas, a la referida Comisaría, quien informó el 20 de mayo de 2021 que las diligencias serían remitirás al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por lo anterior, exhortó a la peticionaria para que indagara en la Comisaría de Familia de Palermo sobre las actuaciones realizadas dentro del proceso de restablecimientos de derechos del menor, o en su defecto, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, alegando que no podía reasumir la competencia pues la misma siempre fue ejercida por otra autoridad administrativa.

2.5. El señor Rivero Alarcón interpuso acción de tutela contra las mencionadas entidades, la cual se resolvió **con sentencia** del 9 de junio de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva en el radicado No. 41001333300320210009900, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado, tras considerar que la Comisaría Primera de Familia de Neiva actuó debidamente al remitir por el factor territorial las diligencias concernientes al restablecimiento de derechos del menor A.M.R.A. hacia la Comisaría de Familia de Palermo y esta a su vez actuó debidamente al remitir dichas diligencias ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Neiva, entidad que a través de la Defensora Quinta de Familia confirmó haber recibido el traslado de la verificación de derechos del menor el 3 de junio de 2021, para lo cual había ordenado a su equipo psicosocial realizara la verificación de la situación del menor, citando a los progenitores para el 15 de junio, para adelantar las correspondientes actuaciones administrativas, las cuales indicó se encontraba dentro del término establecido por el CIA para tomar la medida de restablecimiento de derechos que correspondiera.

Por lo anterior, Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva al no evidenciar vulneración alguna de ninguno de los derechos invocados por el accionante negó la acción constitucional impetrada, pero exhortó a la Defensoría Quinta de Familia del ICBF Centro Zonal la Gaitana de Neiva para que realizara el trámite de verificación y restablecimiento de derechos del menor dentro del término establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.6. El 15 de junio de 2021 la Comisaría Primera de Familia de Neiva recibió por correo electrónico institucional oficio suscrito por la Defensora Quinta de Familia del ICBF Centro Zonal la Gaitana de Neiva en el que remitía por competencia la solicitud de restablecimiento de derechos a favor del menor A.M.R.A. alegando la existencia una denuncia por violencia intrafamiliar instaurada por el señor Camilo Andrés Riveros Alarcon en contra de su ex compañera Angie Lorena Ayala Plazas el 24 de febrero de 2021 ante la Fiscalía General de la Nación y que por ello era esa entidad quien debía seguir conociendo del trámite administrativo.

Frente a dicho traslado, la Comisaría Primera de Familia de Neiva respondió mediante oficio No. 419-2021, solicitando se diera cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Camilo Andrés Riveros Alarcon, en el que se había exhortado a dicha defensoría a realizar la verificación y de ser procedente el restablecimiento de derechos del menor, dentro de los términos establecidos en el CIA. Adicionalmente, indicó que los hechos de violencia intrafamiliar ya contaban con una decisión de fondo y debidamente

ejecutoriada mediante Resolución No. 71 del 4 de mayo de 2021, actuación que no tuvo relación con la presunta deficiencia alimentaria del menor.

2.8. Mediante auto de fecha 28 de junio de 2021 Defensora Quinta de Familia del ICBF Centro Zonal la Gaitana de Neiva dispuso remitir le proceso de restablecimiento de derechos del menor A.M.R.A. a la Comisaría Primera de Familia de Neiva por competencia funcional y ordenó el cierre de la petición No. 232106179, tras considerar que la verificación de derechos del menor se dio dentro del contexto de la violencia intrafamiliar la cual es competencia funcional de las comisarías de familia.

2.7. El 06 de julio de 2021, la Comisaría Primera de Familia de Neiva recibió oficio DJM-3947 suscrito por el director de Justicia Municipal quien trasladó por competencia funcional el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del menor A.M.R.A, conforme auto del 28 de junio de 2021

iii) CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Compete al despacho establecer si la competencia del proceso de verificación y restablecimiento de derechos del menor A.M.R.A. debe mantenerse en cabeza de la Defensora Quinta de Familia del ICBF Centro Zonal la Gaitana de Neiva, o si tal como lo refrenda dicha autoridad debe ser desplazada hacia la Comisaría Primera de Familia de Neiva por presuntamente evidenciarse circunstancias de vulneración de derechos del menor dentro del contexto de la violencia intrafamiliar.

3.2. Tesis del Despacho:

Se anuncia desde ya que la competencia funcional se dejará en cabeza de la Defensora Quinta de Familia del ICBF Centro Zonal la Gaitana de Neiva, por evidenciarse que la presunta vulneración de derechos del menor A.M.R.A no se suscitó dentro del contexto de la violencia intrafamiliar y por ende le corresponde asumirlo a la primera.

3.3. Presupuestos Jurídicos

Delanteramente debe advertirse que respecto a la competencia de las autoridades administrativa, tanto la Defensoría de Familia como las Comisarias de Familia están llamadas a procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y Adolescentes, tal como lo establece el artículo 96 de la ley 1098 del 2006.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 4840 del 2007 se reglamentó lo relacionado con las competencias concurrentes entre los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, atendiendo al componente misional de cada uno de ellos. Al respecto el artículo 7 de la precitada norma establece que cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así: *i) “El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar; ii) El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. (...)”*

En tal norte el criterio que determina la competencia de la autoridad administrativa en trámite de restablecimientos de derecho son las circunstancias generadoras de la amenaza o vulneración de derechos, toda vez que mientras que la competencia del Defensor se sitúa en circunstancias diferentes a las suscitadas en el contexto de violencia intrafamiliar, la del comisario se sitúan exclusivamente a dichos eventos.

Ahora, dispone el parágrafo primero ibídem que se entenderá por violencia intrafamiliar cualquiera de los eventos de violencia, maltrato o agresión contemplados en el artículo 1o de la Ley 575 de 2000, norma que a su vez los define como todo daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que sufra toda persona por parte de otro miembro del grupo familiar. En este sentido, se considerará integrada la familia según los términos previstos en el artículo 2o de la Ley 294 de 1996.

3.5. Caso Concreto:

3.5.1 De lo acreditado en el plenario se tiene que:

a) Las entidades confrontadas fundamentan su posición en una denuncia que interpuso el señor Camilo Andrés Riveros Alarcon en contra de su ex compañera Angie Lorena Ayala Plazas el 24 de febrero de 2021 ante la Fiscalía General de la Nación, frente a la cual se abrió la noticia criminal No. 41001000762021100428 por delito de violencia intrafamiliar; pues mientras que la Comisaría se centra en que tal hecho se derivó de circunstancias acaecidas frente a los padres del menor aquí involucrado, la Defensoría argumenta que por el hecho de haber emergido la manifestación de presunta vulneración de derechos del menor en ese trámite atrae el Comisario su fuero y competencia para conocer del trámite de restablecimiento.

b) Los hechos en los que se enmarcó la violencia intrafamiliar fueron puestos en conocimiento ante la Comisaría Primera de Familia de Neiva el 19 de marzo de 2021 por la Fiscalía Cuarta Local Unidad CAVIF de Neiva, entidad administrativa que dentro del trámite de su competencia dispuso citar al denunciante a fin de que realizara una ampliación de la denuncia, persona que el 12 de abril de 2021 instauró ante dicha autoridad denuncia por violencia intrafamiliar y solicitud de medida de protección; los hechos de violencia los derivó de su pareja contra aquel y el trámite surtido se fincó, centró y resolvió con respecto a lo acaecido entre la mencionada pareja.

Aunque en ese trámite se mencionó por el agredido sobre una presunta negligencia de la madre con respecto al hijo menor y común de la pareja quien para esa época residía con su progenitora en el municipio de Palermo, lo cierto es que esa conducta no devino de los hechos narrados en la denuncia sino por hechos diferentes a los expuestos y finalmente la autoridad administrativa los remitió por esa situación a quien por competencia territorial debía avocar el proceso de restablecimiento o verificación de derechos de ser el caso por ser el lugar donde se encontraba el menor.

c) La Comisaría Primera de Familia de Neiva nunca avocó el conocimiento respecto al restablecimiento de derechos del menor, pues aquellas circunstancias fueron trasladadas por competencia territorial desde el momento en que tuvo conocimiento de los hechos a la Comisaría de Familia de Palermo, entidad que posteriormente, tras indagar que el menor había sido trasladado por su madre hacia la ciudad de Neiva, dispuso trasladar nuevamente las diligencias por competencia territorial al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal como quedó acreditado en la acción de tutela resuelta por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva el 09 de junio de 2021.

d) En lo concerniente a la violencia intrafamiliar denunciada por el señor Camilo Andrés Riveros Alarcon en contra de su ex compañera Angie Lorena Ayala Plazas, no se denunciaron hechos de violencia en contra del menor A.M.R.A., y el trámite fue

decidido de fondo por la Comisaría Primera de Familia de Neiva mediante Resolución No. 71 de 2021 en la que se adoptó una medida de protección del denunciante, cosa distinta es que dentro de dicho trámite se hubieran puesto en conocimiento circunstancias que denotaban una aparente negligencia por parte de la madre en el factor nutricional del referido menor, circunstancias que en su momento fueron puestas en conocimiento ante la autoridad que por competencia **territorial** le correspondía resolverlo, esto es, la Comisaría de Familia de Palermo.

3.5.2. Teniendo en cuenta lo acontecido, bien pronto aparece que la competencia del presente asunto debe ser radicado en la Defensoría Quinta de Familia del ICBF Centro Zonal la Gaitana de Neiva, la cual deberá continuar con las diligencias adelantadas hasta la fecha y proferir una decisión de fondo atendiendo los términos establecidos por el Código de la Infancia y la Adolescencia, las razones son la siguientes:

a) El hecho de que en efecto hubiera existido una denuncia por violencia intrafamiliar por hechos que se suscitaron entre los padres del menor de quien se predica una presunta vulneración de derechos con respecto a uno de ellos, no implica per sé que haya sido el menor el destinatario de dichos actos de violencia, tan es así que en ninguno de los apartados de la denuncia, ni de todos los trámites administrativos que se adelantaron ante las Comisarias de Familia de Neiva y Palermo y ante la Defensoría Quinta de Familia del ICBF Centro Zonal la Gaitana de Neiva se menciona que el menor haya sufrido violencia en el contexto en el que fue surtido el trámite, tan es así que el proceso de verificación y restablecimiento de derechos decidió abrirse por los hechos manifestados por el padre del menor únicamente en lo concerniente al factor nutricional de aquel, circunstancias que no se enmarcan dentro del contexto de la violencia intrafamiliar que finalmente fue el objeto de la denuncia presentada.

Que en el trámite de violencia intrafamiliar se hubiera manifestado que presuntamente se tenía conocimiento de actos de negligencia no implicaba que por ello debían estar en el contexto del trámite que se abrió para el efecto y que finalmente concluyó en que se había propinado entre los ahora ex compañeros. .

b) Del contexto en que se presentó lo acontecido con la solicitud de verificación y restablecimiento de derechos, vale resaltar la postura que la Defensoría Quinta de Familia adoptó en el trámite de la acción de tutela adelantada ante Juzgado Tercero Administrativo en cuanto precisamente la defensa planteada se sustentó en haber aceptado su competencia en cuanto se encontraba adelantando gestiones para la verificación de la situación del menor refrendando ante el Juez Constitucional que se hallaba dentro del término legal para resolver el trámite de verificación y restablecimiento de derechos del menor, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pese a que desde dicha data conocía de la existencia de la denuncia por violencia intrafamiliar que había interpuesto el señor Camilo Andrés Riveros Alarcon, tal y como fue expuesto en la acción de tutela por él interpuesta, luego la postura presentada frente al conflicto que aquí se suscita con la mencionada acción, no está acorde con sus actos propios aplicables también actuaciones administrativas que en palabras de la Corte Suprema de Justicia implica que *“... los intervinientes independientemente de la posición que ocupen, deben desempeñarse con respeto en relación con sus actuaciones anteriores, ya sea que ellas se hayan verificado por fuera del proceso o en su interior, de modo que su gestión sea siempre un reflejo de coherencia”*¹.

Es que si la absolución en el trámite constitucional se predicó de encontrar que en el trámite administrativo ya se había avocado el conocimiento por la autoridad competente a quien incluso se exhortó para que resolviera el trámite dentro del trámite legal no es coherente que la Defensoría disponga remitir las diligencias a la Comisaría Primera de Familia de Neiva alegando una falta de competencia por el factor funcional,

¹ SC 24-01 -2011 EXP 2001 -457

cuando desde un principio conoció los hechos que suscitaron el proceso de verificación y restablecimientos de derechos del menor y los avocó pero además ratificó su postura ante el Juez constitucional frente a quien precisamente se busca que se decidiera de fondo sobre la verificación de derechos.

c) No desconoce esta funcionaria que del análisis del parágrafo 3 del art. 3 de la ley 1878 de 2018, se pueda plantear un conflicto de competencia solo que el mismo en el presente caso iba en contravía de la propia postura que la Defensoría acogió en un trámite constitucional conociendo la situación de dónde provenía la actuación administrativa y al ya haberlo avocado dado los términos perentorios que dicta la misma Ley y la protección del interés superior del niño de conformidad con los art. 6 al 9 del C.I.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DIRMIR el conflicto de competencia surgido entre la Comisaría de Familia de Neiva y la Defensoría Quinta de Familia de Neiva dentro del proceso de restablecimientos de derechos en favor del menor A.M.R.A., en consecuencia, **DELARAR** que el competente para conocer de este asunto es la **Defensoría Quinta de Familia del ICBF Centro Zonal la Gaitana de Neiva**

SEGUNDO: Remitir la actuación a la Defensoría Quinta de Familia del ICBF Centro Zonal la Gaitana de Neiva e informar de esta decisión a la Comisaría de Familia de Neiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al Defensor adscrito al Despacho, al procurador de Familia y a los intervinientes en el trámite. Secretaría proceda de conformidad y deje los reportes de las notificaciones.

DP

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por
ANDIRA MILENA IBARRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95624bfcd16089131b948f4f5201725cd794ddf8a43fb9e0bd7bb9cbe8ea1082
Documento generado en 13/07/2021 10:04:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>